



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, 24/06/2022

Radicado	08-001-33-31-013-2021-00109-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE VICENTE PATERNINA PEINADO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, a través del cual se pone de presente el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 9/03/2022¹ en el que manifiesta desistir del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

CONSIDERACIONES

• **RESPECTO AL DESISTIMIENTO**

La parte actora presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se efectúe la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB279224 del 09/10/2019, "POR MEDIO D ELA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIEMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – ORDINARIA."²
- Resolución SUB76515 del 18/03/2020, "POR MEDIO D ELA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – RECURSO DE REPOSICIÓN."³
- Resolución DPE 7125 del 29/04/2020, "POR MEDIO D ELA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ – RECURSO DE REPOSICIÓN."⁴

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó como restablecimiento del derecho la reliquidación de su pensión de vejez en un porcentaje del 65% a partir del nacimiento del derecho junto con el pago de las diferencias salariales correspondientes.⁵

Ahora bien, dentro del trámite impartido en esta dependencia judicial se observa que el 3/08/2021 se inadmitió la demanda;⁶ que en auto del 19/11/2021 se admitió la demanda⁷; la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) presento contestación de la demanda el día 3/03/2022⁸.

¹ Ver carpeta: 14. 2021-00109-00 Desistimiento Demanda del expediente digital.

² Ver págs. 22-25 del archivo PDF: 02. Anexos Dda Dr José Paternina Actualizado del expediente digital.

³ Ver págs. 37-40 del archivo PDF: 02. Anexos Dda Dr José Paternina Actualizado del expediente digital.

⁴ Ver págs. 42-46 del archivo PDF: 02. Anexos Dda Dr José Paternina Actualizado del expediente digital.

⁵ Ver págs. 2 del archivo PDF: SUBSANACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, ubicado en Carpeta: 08. 2021-00109-00 Subsanción Demanda del expediente digital.

⁶ Ver archivo PDF: 05. NYR – 2021-00109 Inadmisión del expediente digital.

⁷ Ver archivo PDF: 09. NYRL 2021-109 Admisión del expediente digital.

⁸ Ver Carpeta: 13. 2021-00109-00 Contestación Demanda del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De cara a lo anterior, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento, señala:

“...Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demanda apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Igualmente, el artículo 316 sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

“... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, se advierte que dentro del proceso bajo estudio no se ha proferido sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, por tanto, previo a pronunciarse el Despacho sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se correrá traslado las partes demandadas por el término de tres (3) días sobre la solicitud de desistimiento. Entendiendo que si guardan silencio se entenderá conforme con la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por el término de tres (3) días sobre la solicitud de desistimiento radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Vencido el término indicado ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0d0beb95cb27db05c115efc4f2620398a5c7d3ef7607d84f5212168484e341**

Documento generado en 24/06/2022 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>